
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Frandis Rodríguez Brioso.

Abogado: Lic. Amado Gómez Cáceres.

Recurridos: María Delgado y Geraldo Delgado.

Abogadas: Licdas. Marlene Campusano y Landia Altagracia Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frandis Rodríguez Brioso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045587-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sección La Culata, paraje La 40, del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Marlene Campusano, por sí y por la Lcda. Landia Altagracia Aquino, abogadas del Ministerio de la Mujer de Constanza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida María Delgado y Geraldo Delgado;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación del recurrente Frandis Rodríguez Brioso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Landia Altagracia Aquino, abogada del Ministerio de la Mujer OMM Constanza, en representación de María Delgado y Geraldo Delgado, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1244-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1-2, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 24 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 309-1, 309-2, 330, 331, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonia Delgado Rosario (a) Antonina, occisa;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00007 dictada el 1 de febrero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SS-00170 el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo de los imputados José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, de los crímenes de Asociación de Malhechores, Violencia de Género e Intrafamiliar, Violación Sexual y Asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 309-1, 309-2, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal Dominicano; al primero de dichos imputados, por la de los tipos penales de Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), contenidos en los artículos 309-2, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; al segundo, por la de los tipos penales de Violencia de Género, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), contenidos en los artículos 309-1, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y, al tercero, por la de los tipos penales de Violencia de Género y Violación Sexual, contenidos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Agustín Díaz Pérez, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en violación a los artículos 309-2, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Frandis Rodríguez Brioso, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violencia de Género, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en violación a los artículos 309-1, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Declara al imputado Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violencia de Género y Violación Sexual, en violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Geraldo Delgado y María Delgado, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Juana María Castillo, en contra de los imputados José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **SEXTO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Geraldo Delgado y María Delgado, en contra de los imputados José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, por no haber demostrado su calidad para demandar en justicia; en cuanto al

fondo; **SÉPTIMO:** Exime a los imputados José Agustín Díaz Pérez y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, del pago de las costas del procedimiento; el primero, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública y el segundo por ser asistido por una abogada designada de oficio; mientras que con relación al imputado Frandis Rodríguez Brioso, se condena al pago de las mismas”;

- d) no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00394, objeto del presente recurso de casación, el 13 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Frandis Rodríguez Brioso, representado por el Licdo. Amado Gómez Cáceres y el segundo por el imputado José Agustín Díaz Pérez, representado por la Licda. Yahairin Cruz Díaz, contra la sentencia penal número 0212-04-2017-SSEN-00170, de fecha 12/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Agustín Díaz Pérez, al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** Exime al imputado Frandis Rodríguez Brioso, del pago de las costas por estar representado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Frandis Rodríguez Brioso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia de marras la Corte a qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia; que en cuanto al orden procesal y constitucional se ha violado el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 11.1 de la Declaración de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención de los Derechos Humanos y la violación al sagrado derecho de presunción de inocencia; que no se le dio cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal, toda vez que le corresponde a la acusación destruir el principio de presunción de inocencia, ya que en el caso de la especie fueron excluidos del proceso todos los medios de pruebas que pudieron ligar al imputado al hecho que se le imputa; que este proceso ha sido dirigido con el más amplio apego al inconstitucional principio de culpabilidad contra el imputado, en franca violación al principio de presunción de inocencia que debe ser la base de todo proceso penal consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al fundamentarse el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que, respecto del principio señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y en el mismo sentido ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que, luego de revalorar lo decidido por el tribunal de juicio, la Corte a qua estableció que: “el órgano acusador y la parte querellante nutrieron al tribunal del fardo necesario y suficiente de pruebas directas e indirectas, y mediante el análisis conjunto y armónico de dichas

pruebas, pudo descubrir que la confesión del imputado Jeancarlos Marcial Minyeti, poseía ribetes de veracidad, en tanto otras pruebas halladas permitieron corroborar la participación activa de los imputados en la materialización de los hechos”;

Considerando, que una vez señalado lo resuelto por la Corte *a qua*, corresponde reafirmar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“A que en el afán de producir una condena sin prueba en contra del imputado se ha producido una violación manifiesta a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: (...)”;

Considerando, que al examen de lo planteado por el recurrente en la fundamentación del segundo medio de casación se advierte que el indicado argumento constituye una enunciación genérica de que se ha producido una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, mas no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua* en relación a los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de lo alegado, en virtud de que los defectos o faltas en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión recurrida, conforme los requerimientos de fundamentación de los recursos establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, debiendo estos ser claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales, siendo esto último lo que ha ocurrido respecto a lo planteado por el recurrente en el segundo medio, procediendo en consecuencia, el rechazo del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al ser planteado este medio en la Corte de Apelación, los magistrados se limitan a realizar de forma repetitiva los mismos argumentos planteados por el tribunal colegiado sin especificar y sobre todo establecer que todos los medios de pruebas obtenidos en la parte investigativa del proceso fueron excluidos como medio de prueba, toda vez que la sentencia es manifiestamente infundada, el tribunal hace una malsana valoración de un derecho fundamental como es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo, que el tribunal logra desvirtuar las declaraciones hechas por los testigos, no invalida los medios probatorios y evidencias presentadas, lo que constituye no solo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales”;

Considerando, que la crítica externada por el recurrente en el medio ahora examinado va dirigida contra la motivación de la sentencia, aduciendo entre otras cosas, que la Corte *a qua* se limitó a hacer una repetición de los argumentos del tribunal de juicio, sin establecer que todos los medios de pruebas obtenidos fueron excluidos del proceso; que se ha hecho una malsana interpretación de la presunción de inocencia y que la sentencia impugnada es infundada;

Considerando, que en cuanto a la motivación de la sentencia, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, de forma razonada, lo siguiente: “6. El primer medio edificado en el recurso que nos ocupa (que a su vez está estrechamente conectado con el segundo y el tercero), versa sobre la falta de motivación de la sentencia. Del estudio hecho a la fundamentación jurídica que contiene la decisión impugnada, es posible observar que, contrario a lo sustentado por el apelante, el tribunal sentenciador hizo una exhaustiva motivación de los hechos y del derecho, principiando por describir cuáles fueron las pruebas, aportadas por la acusación, enumerándolas, valorándolas, estableciendo su alcance y suficiencia, en relación a la imputación que pesaba en contra de todos los encartados. Por ello consideramos que este medio no tiene sustento legal, pues el más simple examen de la decisión pone de manifiesto que hubo un análisis integral de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, (...)”;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por el recurrente en su apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frandis Rodríguez Brioso, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Frandis Rodríguez Brioso al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.